



Poder Judicial de la Nación
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

EXPTE. N° CAF 22.158/2018

**“DA ROS, ANTONIO LUIS c/ EN-
AFIP Y OTRO s/HABEAS
DATA”**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 35/39 (conf. surge del sistema informático Lex100, al cual se hará referencia en lo sucesivo) la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin consentir acto alguno, se presenta y solicita que se decrete la caducidad de la instancia, por cuanto considera que se encuentra configurado lo establecido en el artículo 310, inciso 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Indica que, de la lectura del expediente, se observa que el actor no ha impulsado el proceso en reiteradas oportunidades, lo que denota desinterés por el avance de la causa.

En sustento a su posición, señala que desde el 31/12/18, fecha en que las actuaciones fueron remitidas desde la Cámara del fuero hacia el Juzgado, hasta el 20/10/21, fecha en que el actor solicitó el traslado de la demanda, transcurrió el plazo al que alude.

Asimismo, expone que desde el 26/10/21, fecha en el que el Juzgado ordenó que se corra el traslado pertinente, al 23/09/22, fecha en que el actor practicó el traslado de la demanda, también transcurrió el plazo determinado en la norma que invoca.

Finalmente, solicita la suspensión de los plazos procesales hasta la resolución del acuse introducido.

II.- A fojas 42, el Tribunal rechazó la suspensión de los plazos planteada por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

III.- Corrido el traslado pertinente, la actora guardó silencio.





Poder Judicial de la Nación
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

IV.- Así las cosas, corresponde tratar el acuse interpuesto por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

IV.1.- En primer lugar, cabe recordar que el artículo 310 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece, en lo que aquí interesa, que “[s]e producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: 2. De tres meses, en segunda o tercera instancia y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes”.

IV.2.- En este orden de ideas, corresponde destacar que la instancia es el conjunto de actos procesales que realizan las partes para obtener la decisión judicial de un litigio y que se suceden desde la interposición de una demanda, o la petición que abre una etapa incidental, un proceso o la concesión de un recurso, hasta la notificación de la respectiva sentencia o resolución. Así, toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigido a un juez o tribunal para que satisfaga un interés legítimo de quien acciona es -en general- instancia y, a partir de ello, comienza para el interesado la carga de impulsar el procedimiento (conf. Sala III, *in rebus*: “ONAB c/ Navarrete Celia s/ proceso de ejecución”, del 13/8/08; “BCRA- Resols 76/05 y 203/05 c/ Gaillard Raúl Augusto Alfonso s/ ejecución fiscal”, del 14/2/11; “Lisotto Ricardo Fabián c/ EN- Mº Justicia- PFADto 2744/93 884/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, del 22/2/13, entre otros).

En tal sentido, se sostiene que la inactividad procesal que configura el presupuesto de caducidad, se exterioriza en la no ejecución de acto alguno que tenga efecto impulsorio por ambas partes o por el órgano jurisdiccional a computarse desde la fecha desde la última petición de la parte o resolución o actuación del juez, del Tribunal o actos provenientes de auxiliares de unos u otros (conf. Palacios, Lino E., “Manual de Derecho Procesal Civil”, tomo II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1986, pág. 56).

En este contexto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desarrollo en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, y únicamente queda relevada de aquella cuando el proceso estuviese pendiente de alguna





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

decisión y la demora en dictarla fuere imputable al Tribunal, o la prosecución del trámite dependiere de una actividad impuesta a los funcionarios que indica el artículo 313, inciso 3° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 317:369; 330:243; causa P. 942. XLVIII “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ Río Negro, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, del 23/6/2015; entre otros).

Ahora bien, es menester precisar que revestirán la calidad de actos interruptivos de la caducidad, todos aquellos que siendo adecuados al estado de las actuaciones resulten útiles para hacer avanzar el proceso de una a otra de las etapas, hacia su fin natural que es la sentencia. Así, para interrumpir el curso de la caducidad, las partes deben demostrar un interés jurídico en la prosecución de la causa, promoviendo actuaciones que sean idóneas para hacer avanzar el trámite en el momento en que se manifiestan (conf. Morello, Augusto; Sosa, Guadalberto Lucas; Berizonce, Roberto Omar, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación”, T. IV, pág. 240). La idoneidad que se requiere para interrumpir el curso de la perención es específica y difiere de la general de los actos procesales, debiendo servir para que el proceso o la instancia avance hacia su fin natural (conf. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los actos procesales”, tomo II, Buenos Aires, Ediar, 1955, págs. 366 y 188).

A su vez, las diligencias o pedidos que no hacen avanzar la causa, que no la sacan del estancamiento en que puede hallarse sumida, que no sirven para que el proceso se dinamice, no son actos interruptivos del plazo de caducidad de la instancia.

Con respecto a esta cuestión, señala Couture que se “denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo”; y agrega luego que el “impulso procesal se obtiene mediante una serie de situaciones jurídicas que unas veces afectan a las partes y otras al tribunal”. El “impulso procesal está dado en relación de tiempo y no de espacio”; y cuando “hablamos de que el proceso se desenvuelve avanzando desde la demanda hasta la sentencia, utilizamos tan sólo una metáfora, pues la relación es de carácter puramente temporal: una relación de pasado presente-futuro. ‘Avanzar’ significa ir realizando etapas que se van desplazando hacia lo pasado y preparar otras que se





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

anuncian en lo porvenir. El proceso no es una cosa hecha, un camino que deba recorrerse, sino una cosa que debe hacerse a lo largo del tiempo”; y los “plazos son, pues, los lapsos dados para la realización de los actos procesales”; durante “ellos deben satisfacerse las cargas si no se desea soportar las consecuencias enojosas del incumplimiento. El tiempo crea, modifica y extingue también los derechos procesales concretos” (conf. Couture, Eduardo, “Fundamentos del derecho procesal civil”, 3º ed., Buenos Aires, Depalma, 1958, p. 172/174).

V.- Sobre la base de la exposición que antecede, es menester realizar una breve reseña de la causa:

(i) El Sr. DA ROS inició el presente proceso contra la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Organización Veraz, con el fin de que dichas entidades rectifiquen definitivamente la información que constaban en sus archivos (v. fs. 1/7).

(ii) En función de lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal a fojas 15/16, el Juzgado rechazó la procedencia de la acción judicial, en tanto no se encontraban cumplidos los recaudos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Ley N° 25.326 y del Decreto N° 1558/2001 (v. fs. 18).

(iii) Frente esa decisión, el actor apeló y, el 19/06/18, la Excelentísima Sala II del fuero hizo lugar parcialmente a la apelación interpuesta y revocó el pronunciamiento respecto de la Administración Federal de Ingresos Públicos (v. fs. 28/30).

(iv) El 03/12/18, la causa fue devuelta al presente Juzgado (v. fs. 32).

El 20/10/21, el actor solicitó que, atento a lo decidido por la Cámara, se proceda a dar trámite con la causa (v. fs. 33).

(v) El 26/10/21, el Juzgado, en lo que aquí importa, indicó que correspondía aplicar a la causa lo establecido en la Ley N° 16.986. Asimismo, ordenó que se corra el traslado de la demanda (v. fs. 34).

(vi) El 29/09/22, el recurrente notificó mediante el DEOX N° 7295140 a la parte demandada de la presente causa.

(vii) El 06/10/22, la accionada introdujo el acuse que aquí se debate (v. fs. 35/39).





Poder Judicial de la Nación
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

VI.- En virtud del relato que antecede, corresponde dilucidar si resulta procedente la perención de la instancia impetrada.

VI.1.- Al respecto, resulta ostensible que desde el 26/10/21, fecha en que el Juzgado ordenó el traslado de la demanda, hasta el 23/09/22, fecha en que el accionante cumplió con dicha manda, transcurrió en exceso el plazo establecido en el artículo 310, inciso 2°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, robustece tal decisión el hecho de que la parte actora guardó silencio frente al acuse de caducidad opuesto, lo cual evidencia de forma palmaria su desinterés en el impulso del proceso judicial.

VI.2.- En virtud de lo expuesto, corresponde hacer lugar al acuse de perención de la instancia incoado por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

VII.- En cuanto a las costas, atento la forma en que se decide y conforme lo establecido en el artículo 73 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde imponerlas a la parte actora (conf. art. 73 del C.P.C.C.N.).

Por ello, **SE RESUELVE:** **1)** Hacer lugar al acuse formulado por la Administración Federal de Ingresos Públicos y, consecuentemente, decretar la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones; e **2)** Imponer las costas a la parte actora, atento a la forma en que se decide (conf. art. 73 del C.P.C.C.N.).

Regístrese. Notifíquese.

Walter LARA CORREA
Juez Federal (PRS)

